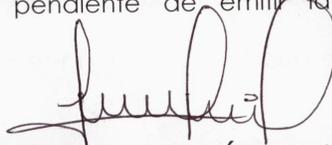


REF: EJECUTIVO No. 2014-00062

DEMANDANTE: OLGA LUCÍA TORRES BARRERO

DEMANDADO: CARLOS HERNÁN GARCÍA ROMERO Y OTRA

**INFORME SECRETARIAL.**- Villapinzón, 17 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con reposición del apoderado de la parte demandada, respecto de negativa a imponer multa a la parte activa por no remitir a la contraparte copia de todos los blandimientos formulados ante el Juzgado, pendiente de emitir la orden que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho, mediante auto del 28 de abril de 2023 (f. 77 cuad. 2), rechazó de plano cuarto recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra la no insistencia en registro de medida cautelar.

El abogado de la parte demandada, JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, al recorrer el traslado del cuarto subterfugio (f. 76 cuad. 2), aprovecha la oportunidad para elevar una solicitud accesoria a fin de que se imponga multa a su contraparte por no haber radicado ante el Juzgado, las reposiciones, con copia a la parte pasiva, en cumplimiento del artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

En la decisión ahora atacada por la parte pasiva, se incluyó determinación sobre dicha solicitud, indicando que no procede la multa porque la obligación en comento, no se circunscribe sino a solicitudes o peticiones que hagan los sujetos procesales, las cuales no tengan reglas propias para su notificación y traslado, como si sucede con los recursos.

A propósito del tema y tenerlo de presente en adelante, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC1137 del 24 de febrero de 2017 con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, explicó:

*"Este deber sólo fue consagrado para los memoriales, esto es, para las solicitudes o peticiones que hagan los sujetos procesales después de iniciado el procedimiento, siempre que no se refiera a medidas cautelares. **No sucede lo mismo con la demanda, la cual tiene reglas propias para su notificación y traslado.**"*

(...) Los opositores podrán conocer su contenido, una vez el órgano de cierre determine si es viable admitir su conocimiento, para lo cual se realiza **un traslado común por quince (15) días**, momento en el cual podrán realizar las manifestaciones que estimen pertinentes. **Este momento no podrá ser anticipado, porque, además de afectar la estructura de la impugnación, afectaría la igualdad de los sujetos procesales, ya que el promotor cuenta con un término reducido para la formulación de su escrito, por lo que los interesados únicamente podrán contradecirlo en el interregno razonable que dispuso el legislador para el efecto.**

3. Visto lo anterior, se colige que habrá de negarse la solicitud realizada, por cuanto:

3.1. **Se pidió que por correo electrónico se remitiera la demanda de casación, sin considerar que el Código General del Proceso consagró este deber ÚNICAMENTE para los memoriales; y**

3.2. **El escrito de sustentación del recurso extraordinario estará a disposición de todos los interesados, en caso de ser admitido, dentro del término de traslado a que se refiere el artículo 348 ibídem, sin que pueda anticipar este momento, so pena de DESCONOCER EL CARÁCTER IMPERATIVO DE LAS NORMAS PROCESALES Y ATENTAR CONTRA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.**

Las consideraciones expuestas son aplicables no solo al recurso de casación, sino a todo tipo de blandimientos, puesto que el traslado de éstos está estipulado en normas procesales específicas para el traslado de los recursos, como lo es el artículo 319 del C.G.P. y concordantes, por lo que no es dable aplicar la multa en función del deber general del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. En análisis de ello, bien podría aplicarse con el debido proceso y con prueba debidamente debatida de la afectación por el incumplimiento al traslado del memorial.

Del mismo modo, la providencia SC712 de 2022 traída a colación en nota al pie, en el auto aquí atacado, justamente porque allí se habla sobre la parte dogmática y filosófica del C.G.P., que no puede tener prioridad cuando existe norma especial respecto a un tema como el de la interrupción del término de la prescripción, puesto que en dicha jurisprudencia se estudió sobre si la mera presentación de la demanda tiene entidad suficiente para ello, o si es necesario que haya sido admitida y notificada, concluyendo que cuando el a quo entendió que se requería de la complejidad del acto de notificación para que fuese interrumpido el término de prescripción, **"también erró el tribunal al inaplicar (...) preceptos que constituyen directriz obligada para la aplicación de las restantes normas del C.G.P. (...).** Por ende, si el acreedor o demandante demuestra que no hubo inacción de su parte, pues utilizó algún mecanismo para hacer valer su derecho subjetivo, deberá considerarse el mismo como una manera de interrumpir el término prescriptivo, comoquiera que, en últimas, lo que se castiga con la prescripción extintiva es la inactividad del acreedor frente al deudor". Es decir que, puede haber normas que establezcan que la prescripción solo se interrumpe por la demanda debidamente admitida y notificada, pero lo que se evalúa es la norma

especial que permite establecer si hay lugar al castigo o no, por la inactividad del sujeto procesal, que amerite la interrupción o no, del término prescriptivo.

En conclusión, la presente reposición fue oportuna, dado que el auto del Juzgado fue publicado en estado del 2 de mayo de 2023 y el 4 de los mismos, se radicó, habiéndose corrido traslado virtual 022 del 4 al 11 de mayo de 2023, sin pronunciamiento de la contraparte. Sin embargo, no está llamada a prosperar porque se dirige a la aplicación de una multa por el incumplimiento de un deber que no es exigible en materia de subterfugios.

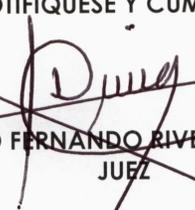
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

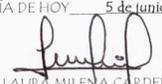
**PRIMERO. - NO REPONER EL AUTO DEL 28 DE ABRIL DE 2023**, por no haber razón para aplicar la multa indicada por el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, por las razones motivadas.

**SEGUNDO. - NO IMPONER LA MULTA DEL ARTÍCULO 78 NUMERAL 14 DEL C.G.P.**, por lo explicado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 020  
DEL DÍA DE HOY 5 de junio de 2023

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

RESUMEN

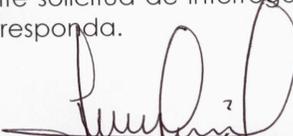
PRIMERO: NO RECORRER EL AUTO DEL 20 DE ABRIL DE 2003 POR EL QUE SE...  
SEGUNDO: NO IMPONER LA MULTA DEL ARTÍCULO 75 NÚMERO 1A DEL...  
TERCERO:...

*[Large, complex handwritten signature or scribble]*

*[Small handwritten mark or signature]*

REF: INTERROGATORIO DE PARTE No 2023-00113  
DEMANDANTE: HAMES ALIRIO MORA GUEVARA  
DEMANDADO: FANNY YOLANDA GARZÓN RODRÍGUEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Villapinzón, 25 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de interrogatorio de parte para proveer lo que en Derecho corresponda.

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA JUDICIAL



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 184 y 202 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ADMITIR** la presente solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocésal con exhibición de documentos que realizará el Doctor HAMES ALIRIO MORA GUEVARA a FANNY YOLANDA GARZÓN RODRÍGUEZ.

Para que tenga lugar el interrogatorio se fija el día jueves 13 de julio de 2023 a las 9:00 ~~am~~.

**SEGUNDO. -** Las partes deben informar al correo del juzgado [jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co) UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA, su dirección electrónica y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL el día y la hora señalada.

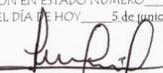
**TERCERO. -** Súrtase la notificación en forma personal haciéndole las advertencias del caso de conformidad con lo previsto en el art. 205 del C.G. del P. y el Decreto 806 del 2020, actualizado por la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO. - NO SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** por cuanto el abogado actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
NOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 020  
DEL DÍA DE HOY 5 de junio de 2023

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA JUDICIAL

DEMANDANTE: JAMES ARIÑO MORA GUEVARA

DEMANDADO: FANNY ESTANISLAO RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL

SECRETARÍA JUDICIAL



ALCALDE MUNICIPAL

RESUMEN

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de familia interpuesto por el demandante James Ariño Mora Guevara en contra de la demandada Fanny Estanislao Rodríguez...

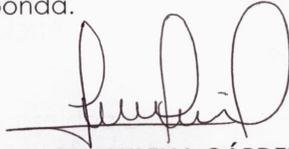
SEGUNDO.- En el caso de haberse admitido el recurso de familia, se debe declarar la nulidad de los actos de familia que se hubieren realizado...

TERCERO.- En el caso de haberse admitido el recurso de familia, se debe declarar la nulidad de los actos de familia que se hubieren realizado...

CUARTO.- NOTAR el presente informe a la demandada Fanny Estanislao Rodríguez...

**REF: VERBAL SUMARIO FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA No 2023-00109**  
**DEMANDANTE: NIDYA ESPERANZA CONTRERAS LÓPEZ**  
**DEMANDADO: EDISON ARLEY PENAGOS GIL**

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 25 de mayo del 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda de fijación de cuota de alimentos, para decidir lo pertinente, elaborada por defensora pública, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La señora NIDYA ESPERANZA CONTRERAS LÓPEZ, actuando en calidad de progenitora y representante de las menores M.F. PENAGOS CONTRERAS y A.Y. PENAGOS CONTRERAS, a través de la defensora pública GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO, promueve demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor EDISON ARLEY PENAGOS GIL, quien es el padre y con quien no se llegó a conciliación exitosa ante la Comisaría de Familia respectiva (anexos electrónicos).

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos legales del Art. 82 y 390 del C.G. del P. y el Art. 136 y ss. del C.I.A, se admitirá.

Deberá tenerse en cuenta que la parte demandante actúa mediante amparo de pobreza, para efecto de que se omita cualquier eventual condena en costas y para que las notificaciones corran por cuenta del Juzgado, y que, la demandante cuenta con la funcionaria asignada, que elaboró el libelo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de fijación de cuota alimentaria de la señora NIDYA ESPERANZA CONTRERAS LÓPEZ, actuando en calidad de progenitora y representante de las menores M.F. PENAGOS CONTRERAS y A.Y. PENAGOS CONTRERAS, en contra del señor EDISON ARLEY PENAGOS GIL.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, por Secretaría en la dirección suministrada por la Defensora Pública, en la Carrera 4 No. 4 - 28 del barrio 20 de Julio de Villapinzón y córrasele traslado por el término de

diez (10) días para que proceda a la contestación de la demanda, para tal efecto entréguese copia de la misma y los anexos correspondientes.

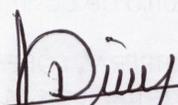
**TERCERO:** TÉNGASE como parte interesada en el proceso a la PERSONERIA MUNICIPAL de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 95 de la ley 1098 de 2006. Oficiese.

**CUARTO:** TRAMÍTESE por el procedimiento establecido en la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia y el título II proceso verbal sumario artículo 390 y ss.

**QUINTO:** TÉNGASE EN CUENTA el amparo de pobreza en el entendido de que la demandante ya cuenta con la asistencia de una defensora pública, pero a dicho beneficio deberá sumarse que las notificaciones serán realizadas por cuenta del Juzgado y que no será procedente una eventual condena en costas contra la amparada.

**SEXTO:** RECONOCER personería jurídica a la Defensora Pública Dra GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO en los términos de la ley y del poder conferido por la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 020  
DEL DÍA DE HOY 5 de Junio de 2025

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

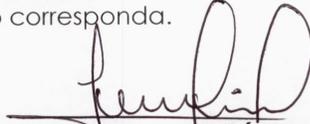
<sup>1</sup> Sentencia T-114 de 2007: "el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no será condenado en costas".

REF: PERTENENCIA No. 2023-00073

DEMANDANTES: MARÍA AURORA RUBIANO

DEMANDADOS: ANTONIO MARÍA BERNAL ORJUELA Y OTROS E INDET.

**INFORME SECRETARIAL:** Villapinzón, 25 de mayo de 2023. En la fecha pasa al despacho del señor Juez el presente proceso una vez culminado el término conferido, sin que haya sido subsanada la demanda, para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En auto del 5 de mayo de 2023 (f. 13), se señalaron varios defectos de la demanda presentada por el Doctor JUAN SÁNCHEZ MUÑOZ, para cuya subsanación se concedieron cinco (5) días, los cuales a la fecha se encuentran más que revasados, sin que se haya recibido modificación alguna.

Por lo anterior, acorde al artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda.

En razón a lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el trámite del presente asunto, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando las debidas desanotaciones del caso.

**TERCERO: DESGLOSAR** los documentos originales a quien corresponda, en caso de que así lo solicite, dejándose las respectivas copias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 020  
DEL DÍA DE HOY 5 de Junio de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

DEMANDANTE: MARIA AURORA RUIZANO

DEMANDADO: ANTONIO MARIA BERNAL OLIVERA Y OTROS FINDE

INFORME SECRETARIA JUDICIAL N.º 13 del 12 de mayo de 2023. En el informe se indica que el demandado no tiene bienes suficientes para cubrir la deuda.

SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMOCION MUNICIPAL

Expediente N.º 13 del 12 de mayo de 2023

En virtud de lo expuesto, se declara que el demandado no tiene bienes suficientes para cubrir la deuda, por lo tanto, se declara la insolvencia del demandado.

RESOLUTIVO

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el demandado.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente causa por haberse agotado el recurso de apelación.

TERCERO: DECLARAR la insolvencia del demandado en virtud de lo expuesto.

**REF: VERBAL SUMARIO (PUBLICIANA) No. 2022-00234**  
**DEMANDANTE: MARÍA YOLANDA CASALLAS Y OTROS**  
**DEMANDADOS: MARÍA BERENICE HERRERA GALEANO Y OTROS**

**INFORME SECRETARIAL.**- Villapinzón, 17 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto con memorial de parte de la abogada de la parte demandada, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

#### **TRÁMITE PROCESAL Y ASUNTO A TRATAR**

La Doctora MARÍA ELICED BUITRAGO ACOSTA, abogada de la parte demandada, remite memorial (f. 38) en el cual manifiesta que no cuenta con mayor información ni prueba de la calidad de quienes conforman el contradictorio, salvo por la ya obrante, y trae a colación pertenencia en relación con el mismo predio.

Así las cosas, como se anunció en auto del 17 de marzo de 2023 (f. 32), una vez desarrolladas las labores que corresponden al Despacho para la conformación del contradictorio, y teniendo en cuenta las excepciones de fondo planteadas por la misma litigante, (f. 23), de las cuales el abogado de la contraparte ya recorrió el traslado (f. 30), se fijará fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

#### **DECRETO DE PRUEBAS**

En cuanto a la inspección judicial deprecada por la parte activa, dentro de estos procesos no es obligatoria la prueba, sin embargo, atendiendo a la complejidad del asunto debatido por las partes, se hace necesaria la asistencia al predio, con el fin de determinar la identificación, poseedores y demás elementos que se puedan obtener claridad frente a las pretensiones como excepciones.

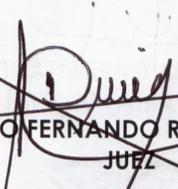
En consecuencia, este Despacho Judicial,

**RESUELVE:**

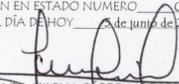
**PRIMERO: FIJAR COMO FECHA PARA LA AUDIENCIA** aludida en la parte motiva, **EL DÍA JUEVES 10 DE AGOSTO DE 2023 a las 9:30 am, inicialmente en la sala de audiencias** y posteriormente desplazamiento al predio.

**SEGUNDO: DECRETAR COMO PRUEBAS**, las enunciadas tanto en la demanda como en la contestación, sin perjuicio de que en audiencia el despacho encuentre necesario decretar oficiosamente otras pruebas adicionales.

NOTIFÍQUESE

  
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 020  
DEL DÍA DE HOY de junio de 2023

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

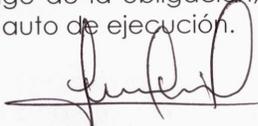
MTIA

**REF: EJECUTIVO No. 2022-00272**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: LINA PILAR CORREA MONTAÑA**

**INFORME SECRETARIAL.**- Villapinzón, 25 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de la demandada, contestando la demanda sin proponer excepciones y reconociendo la deuda, además de las constancias de notificación tanto en físico como anexadas electrónicamente, por parte de la entidad demandante, mostrando garantía del ejercicio del derecho de contradicción. Transcurrido el término respectivo, contestó, pero sin excepciones ni dar muestras de una voluntad de conciliación o formulación de propuesta de pago, sin que tampoco se haya tenido noticia de materialización del pago de la obligación, por lo cual el asunto se encuentra pendiente para dictar auto de ejecución.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

La demandada LINA PILAR CORREA MONTAÑA, fue notificada por aviso (f. 11 y anexos electrónicos), e incluso contestó la demanda en nombre propio (anexo electrónico), pero sin plantear excepciones sino por el contrario, dando muestras de conocer plenamente el caso y señalar que no tiene recursos para pagar.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que el mandamiento de pago fue notificado legalmente, acorde al artículo 91 del C.G.P., que no se propuso excepciones, dentro del término legal transcurrido, y no se canceló la obligación, es procedente proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)".

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenará practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

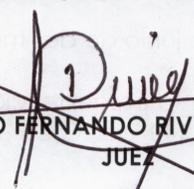
**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de LINA PILAR CORREA MONTAÑA, en los términos del mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO. - LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P. Se le recuerda al fogado que indique correctamente el número de su caso para evitar que no le sean tramitadas sus solicitudes.

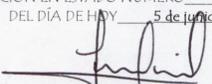
**TERCERO. - DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 840.000, equivalente al 3.5 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil y otras de la jurisdicción ordinaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

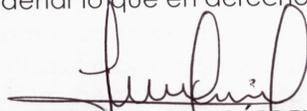
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 020  
DEL DÍA DE HOY 5 de junio de 2023

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

**REF: EJECUTIVO ALIMENTOS No. 2022-00217**  
**DEMANDANTES: LEIDY LEONELA FERNÁNDEZ TORRES**  
**DEMANDADOS: JHON EDISON MATAMOROS RIAÑO**

**INFORME SECRETARIAL:** Villapinzón, 1 de junio de 2023. En la fecha pasa al despacho del señor Juez el presente proceso con memorial del abogado de la acreedora aportando caución para entrega de bien en depósito gratuito una vez sea secuestrado y pendiente de decisión sobre levantamiento de medida cautelar luego de practicadas pruebas en audiencia, para ordenar lo que en derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTOS Y CONSIDERACIONES**

1. El Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, apoderado de la demandante radicó memorial el 23 de mayo de 2023 (f. 72) aportando CAUCIÓN acorde al numeral 6 del artículo 595 del C.G.P., y deprecando que se ordene la entrega de la motocicleta retenida, a la acreedora, en depósito gratuito, cuando se realice la diligencia de secuestro de la misma.

Se encuentra en el expediente que el 2 de marzo de 2023 (f. 61) se solicitó la fijación de la caución mencionada y se fijó en auto del 17 de marzo de 2023 (f. 65), luego de que fuera aportada prueba de la base gravable para ello, por la parte interesada (f. 63).

Por lo anterior, SE ACCEDERÁ a lo solicitado, para lo cual se ordenará que por Secretaría se informe sobre la caución a la autoridad comisionada para el secuestro.

2. En cuanto al incidente de levantamiento de medida cautelar planteado por el demandado JHON EDISON MATAMOROS RIAÑO, se tiene que en escrito del 29 de septiembre de 2022 (f. 1), la demandante solicitó EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LA POSESIÓN de la motocicleta de placas JYG-74D, marca Auteco, clase apache color blanco, medida a la que se accedió en el mandamiento de pago del 7 de octubre de 2022 (f. 5). Es decir que NUNCA SE HA DISPUESTO EL EMBARGO DE LA PROPIEDAD.

A pesar de que el demandado fue notificado personalmente de ello el 18 de octubre de 2022 (f. 9), no interpuso recursos al respecto sino por el contrario, conestó la actuación, al dar contestación a la demanda el 21 de octubre de 2022 (f. 17).

Cabe mencionar que desde el 14 de octubre de 2022 (f. 11) fue INMOVILIZADA LA MOTO, ENCONTRÁNDOSE EN PODER DEL DEMANDADO. Por lo anterior, se ordenó la comisión para el secuestro en auto del 11 de noviembre de 2022 (f. 56).

En audiencia del 8 de febrero de 2023 (f. 59) se estableció que la deuda aún no se ha cancelado en su totalidad e incluso es reconocida por el deudor, por lo cual se dictó sentencia de seguir adelante con la ejecución y hasta se liquidaron costas (f. 60).

El 2 de marzo de 2023 (f. 62), se solicitó el levantamiento de la medida por parte del deudor, respecto de la cual se corrió traslado en auto del 17 de marzo de 2023 (f. 65), y se decretaron pruebas en auto del 28 de abril de 2023 (f. 68).

En audiencia de 25 de mayo de 2023 (f. 74), no se hicieron presentes los declarantes CARLOS FELIPE ARENAS USSA, JOSÉ SALVADOR MATAMOROS ni JUAN CARLOS LÓPEZ LÓPEZ, por lo tanto, siendo de la parte interesada la obligada de hacer comparecer al Juzgado a los deponentes, no fueron practicadas dichas pruebas.

Así las cosas, las PRUEBAS con las que cuenta el Despacho para emitir decisión sobre el levantamiento de la medida cautelar, se reducen a:

- La licencia de tránsito del rodante en la que figura que su propietario es CARLOS FELIPE ARENAS USSA (f. 51).
- El contrato de compraventa del rodante de JUAN CARLOS LÓPEZ LÓPEZ a JOSÉ SALVADOR MATAMOROS, que data del 7 de mayo de 2022 (f. 52).
- Cédula de ciudadanía de JOSÉ SALVADOR MATAMOROS (f. 23).

De las pruebas documentales mencionadas, se concluye que en efecto EL DEUDOR NO ES EL PROPIETARIO DE LA MOTOCICLETA, PERO ELLO RESULTA IRRELEVANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, DADO QUE NO SE ESTÁ APLICANDO UNA MEDIDA CAUTELAR AL PROPIETARIO SINO AL POSEEDOR y no fue desvirtuado por el solicitante que ostentase tal calidad, sino que, por el contrario, los agentes policiales que inmovilizaron el rodante lo detuvieron en posesión del mismo.

Por otra parte, como ya se anunció en audiencia del 25 de mayo de 2023, acorde al artículo 597 del C.G.P., el deudor no está legitimado para oponerse a la medida cautelar, dado que es el mecanismo de garantía del pago de la obligación cuya ejecución él mismo está causando debido a su propio incumplimiento; sumado a que la oposición únicamente procede cuando se ha materializado el secuestro y en éste caso la única información con la que cuenta el Juzgado es acerca del retiro electrónico del comisorio por la parte interesada (f. 58 anverso), pero se desconoce sobre la realización de la diligencia o si en ella participó o no, la persona que depreca el levantamiento.

Si bien el deudor insiste en audiencia menciona que su padre es el propietario del rodante, lo cierto es que en la licencia figura otra persona y en todo caso, la posesión la tiene quien está llamado a pagar la

obligación y fue más que demostrado dicha posesión y para el colmo, el solicitante es relacionado con su propio hijo menor de edad. Entonces la solicitud de levantamiento de medida cautelar no procede bajo esos términos señalados.

No sería de recibo que los derechos de los familiares, que el deudor dice que son los afectados con la medida, prevalecieran sobre los del menor hijo que depende económicamente de sus progenitores. Por lo tanto, la medida cautelar no solo se mantiene incólume, sino que en el eventual caso de que se practique el secuestro por la autoridad comisionada, ésta deberá hacer entrega inmediata del rodante a la madre del menor, quien está actuando en defensa de los derechos del niño y en su representación, teniendo en cuenta su incapacidad jurídica para actuar por sí mismo.

Vale mencionar que el mismo deudor indicó en audiencia que es docente, de lo cual se deduce que cuenta con herramientas para un trabajo que le permita aportar al sostenimiento de su hijo en condiciones mejores a las mínimas, lo cual hace más reprochable aún el incumplimiento de la obligación alimentaria y en definitiva justo el MANTENER LA MEDIDA CAUTELAR COMO ESTRATEGIA PARA ASEGURAR EL PAGO JUDICIALMENTE.

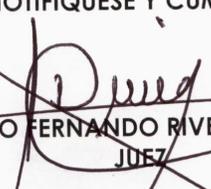
En razón a lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

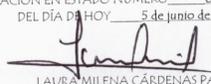
**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de entrega a la acreedora de la motocicleta objeto de medida cautelar, en el momento en que se realice el secuestro de la misma, en depósito gratuito, teniendo en cuenta la caución prestada para dicho efecto. Por Secretaría oficiase a la autoridad comisionada para el secuestro.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, acorde a lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 020  
DEL DÍA DE HOY 5 de junio de 2023

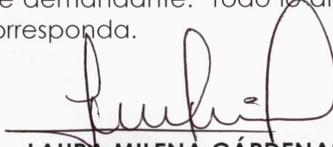
  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA



**REF: VERBAL DE SIMULACIÓN No. 2022-00192**  
**DEMANDANTE: FITOFÉRTIL S.A.S.**  
**DEMANDADO: ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA Y OTRA**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 17 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con renuncia de poder del abogado de uno de los demandados; aclaración del abogado de la otra demandada acerca de que no representará al litisconsorte cuasinecesario; junto con contestación de demanda reformada proponiendo una excepción de fondo y memorial separado con excepción previa en representación de uno de los demandados con anexos que incluyen poder de ambos demandados; subsanación de demanda de tercero a través del abogado que renunció a representar a uno de los demandados; y solicitud de pruebas de la parte demandante. Todo lo anterior, para emitir la decisión que en derecho corresponda.

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

#### **ASUNTO Y CONSIDERACIONES**

El Despacho, se dispone a analizar los siguientes documentos:

##### **1. RENUNCIA A PODER:**

El Doctor NÉSTOR HUGO CHÁVEZ QUINTERO, presenta renuncia al poder conferido por el demandado ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA (f. 52), el 26 de abril de 2023, y para el 5 de mayo del mismo año (f. 54 y anexos electrónicos), su ex cliente presenta contestación de demanda otorgándole poder al Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, por lo que aún sin culminar el término de cinco (5) días del artículo 76 del C.G.P., para que se hubiese puesto fin al poder, es claro para el Juzgado que el primer litigante mencionado ya no representa al demandado desde el 2 de mayo de 2023 (anexo electrónico).

Por lo anterior, se admitirá la renuncia.

##### **2. ACLARACIÓN DE REPRESENTACIÓN:**

En auto del 21 de abril de 2023 (f. 50), se inadmitió la "demanda de intervención de tercero ad excludendum", entre otras razones, porque de las actuaciones del Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, se extrapolaba que estaba representando simultáneamente tanto a la demandada

ÁNGELA ROCÍO BERMÚDEZ PULIDO como a quien pretendía ser reconocido como tercero excluyente, EDWIN ALBERTO JIMÉNEZ SUÁREZ, a pesar de que, por definición jurídica de cada una de dichas calidades, los intereses de cada una estarían en contraposición.

El abogado requerido, presenta en consecuencia memorial, el 2 de mayo de 2023 (f. 53), en el que deja claro que únicamente representará los intereses de la demandada ÁNGELA ROCÍO BERMÚDEZ PULIDO, por lo tanto, se entiende que con su escrito no está subsanando la demanda del tercero, puesto que no actúa en representación de éste.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REFORMADA:**

El Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, contestó la demanda reformada, proponiendo la excepción de fondo de inexistencia de nulidad absoluta del contrato de donación celebrado entre los dos demandados (f. 54 y anexos electrónicos).

A ésta contestación anexa poder conferido por los dos demandados, ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA y ÁNGELA ROCÍO BERMÚDEZ PULIDO, del 2 de mayo de 2023, frente al cual se reconocerá personería, pero, además, se observa poder exclusivo de ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA para que el mismo abogado represente sus intereses en procesos acumulados 2021-00209, 2022-00053 y 2022-00099, sin que sea entendible la relación de dicho documento para el asunto que nos ocupa, por lo cual será requerido el profesional.

En cuanto a la contestación, puede decirse que es oportuna, puesto que se presentó dentro del término de traslado de la reforma de la demanda, conferido en auto del 21 de abril de 2023 (f. 51 anverso).

Teniendo en cuenta la excepción de fondo planteada, acorde al artículo 370 del C.G.P., y como ya la Doctora DANIELA ESCALONA ROMERO, apoderada de la parte activa, presentó memorial ejerciendo su labor allí reglada, en cuanto a la solicitud de pruebas adicionales de la parte demandante, al haber recibido copia electrónica de parte del abogado de la parte pasiva (anexo electrónico), resultaría inocuo correr el traslado de las mismas, por lo que se programará fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P..

### **4. MEMORIAL DE EXCEPCIÓN PREVIA:**

El Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, apoderado de la parte demandada, presenta memorial *planteando la excepción previa* de indebida acumulación de pretensiones porque la demanda reformada pretende la declaración de simulación de tres (3) escrituras a pesar de que una de ellas se refería a un negocio resciliado de común acuerdo entre las partes contratantes, por lo que el profesional la considera cancelada y por lo tanto no susceptible de declaratoria de nulidad o simulación.

Si se examina el artículo 88 del C.G.P., para que las pretensiones no sean acumulables tendrían que no ser de competencia del mismo juzgado, ser

excluyentes o requerir de diferentes procedimientos. El togado alude a la segunda de éstas condiciones, al encontrar que la pretensión de declaratoria de nulidad abarque tres (3) escrituras, de las cuales solamente dos (2) están vigentes, con lo que muestra que considera que la declaratoria de nulidad de una escritura vigente es excluyente de la solicitud de declaratoria en igual sentido, respecto de otra que haya sido cancelada, lo cual es una falacia.

De manera que se confunde una pretensión que no esté llamada a prosperar, con una pretensión que sea excluyente o contradictoria frente a otra. No es verdad que todas las escrituras cuya nulidad se pretenda, deban estar vigentes, pues lo que se discute precisamente de fondo en los procesos de nulidad absoluta, es si se reúnen los requisitos de validez del negocio jurídico o si éste fue simulado, pudiendo constituir incluso un indicio de la simulación, que haya sido cancelado un negocio anterior con el mismo bien, en fin no se puede pretender que hay acumulación de pretensiones cuando estas constituyen debidamente una pretensión para cada finalidad. Es decir que no está llamada a prosperar la excepción previa por no observarse indebida acumulación de pretensiones, ya que, para el caso concreto, no necesariamente resultaría contradictoria una eventual decisión sobre una escritura cancelada, frente a una que también se pronuncie sobre otra u otras vigentes.

##### **5. REFORMA DE DEMANDA DE TERCERO EXCLUYENTE:**

En auto del 21 de abril de 2023 (f. 50), se inadmitió la "*demanda de intervención de tercero ad excludendum*", presentada por el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, entre otras razones, teniendo en cuenta que EDWIN ALBERTO JIMÉNEZ SUÁREZ, prohijado del togado, al pretenderse tercero excluyente debe tener intereses contrarios tanto a la parte demandante como a la demandada en éste proceso, por lo que no podría ser representado por el abogado de una de ellas, como le ocurre al litigante en comento, quien es apoderado ahora de los demandados ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA y ÁNGELA ROCÍO BERMÚDEZ PULIDO, además de que el libelo no podría ir dirigido solo en contra de FITOFÉRTIL S.A.S. sino también tendría que dirigirse contra los dos últimos mencionados.

También se inadmitió porque el demandante excluyente ya ostentaba dentro del proceso la calidad de litisconsorte cuasinecesario, que garantiza mejor sus derechos, que la de un tercero excluyente, puesto que en el primer caso no tiene que enfrentarse probatoriamente con ambos sujetos procesales en litigio, sino que, por el contrario, independientemente del resultado del trámite, e incluso sirviéndose de las pruebas de ambos, puede ser tenido en cuenta en lo que le corresponda.

Sin embargo, ahora el Doctor NÉSTOR HUGO CHÁVEZ QUINTERO, presenta nuevo poder de EDWIN ALBERTO JIMÉNEZ SUÁREZ, del 10 de mayo de 2023 (anexo electrónico), a pesar de que en auto del 9 de septiembre de 2022 (f. 16) había sido ya reconocido como representante de los intereses de aquel como litisconsorte cuasinecesario; y en vez de proceder a subsanar la demanda de tercero excluyente dentro del término conferido en auto

del 21 de abril de 2023 (f. 50), una vez fenecido, decide presentar reforma del libelo de tercero excluyente (f. 55), en quebranto de la calidad reconocida a su cliente.

Llama la atención del Juzgado que el profesional presentó en su momento (f. 37 y 38), actuaciones en representación del demandado ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA, mientras representaba simultáneamente los intereses del litisconsorte, como había sido reconocido por el Despacho, siendo procedente, ya que demandado y litisconsorte no tienen intereses opuestos; pero ahora, que EDWIN ALBERTO JIMÉNEZ SUÁREZ no desea ser tenido en cuenta como litisconsorte cuasinecesario, sino como tercero excluyente, por definición jurídica de la figura, tiene que tener intereses contrapuestos a los de los demandados y a los de la demandante, por lo que no sería admisible que el litigante que representó a una de sus contrapartes en el proceso, ahora sea su abogado, aun cuando la reforma de la demanda se encuentre ajustada a los términos del artículo 63 del C.G.P. *"Para intervenir en un proceso como tercero excluyente se debe formular la demanda contra el demandante y demandado en los términos del primer inciso del citado artículo.*

Así las cosas y al ser incomprensibles los poderes, las renunciaciones y demás aspectos señalados en los escritos, no se reconocerá personería jurídica, puesto que el abogado ya había sido reconocido en el proceso como representante de los intereses de EDWIN ALBERTO JIMÉNEZ SUÁREZ, y se inadmitirá la reforma de la demanda de tercero excluyente, concediendo, acorde al artículo 90 del C.G.P., el término de cinco (5) días para que se subsane lo relacionado con la doble representación que ejercería el Doctor NÉSTOR HUGO CHÁVEZ QUINTERO, puesto que es abogado reconocido del litisconsorte y ahora inexplicablemente pretende demandar a quienes fueron sus prohijados en el mismo expediente, ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA y ÁNGELA ROCÍO BERMÚDEZ PULIDO, como apoderado de un tercero excluyente, sin haber necesidad, insistiendo que los intereses de su cliente ya están garantizados bajo la figura del litisconsorcio.

#### **6. SOLICITUD DE PRUEBAS ADICIONALES DE LA PARTE DEMANDANTE:**

La Doctora DANIELA ESCALONA ROMERO, apoderada de la parte demandante, en uso de la posibilidad que le confiere el artículo 370 del C.G.P., frente a la excepción de mérito presentada por la parte demandada (f. 54 y anexos electrónicos), eleva solicitud de pruebas, la cual será resuelta en audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - ADMITIR LA RENUNCIA** del Doctor NÉSTOR HUGO CHÁVEZ QUINTERO, frente al poder conferido por el demandado ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA.

**SEGUNDO. - RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, con T.P. 216.237 del C.S. de la J. y C.C. 1.077.142.379 de Villapinzón, como apoderado de los demandados ÁNGELA ROCÍO BERNAL PULIDO y ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA, en los términos de la ley y del poder conferido, quedando claro que **NO** representa los intereses de EDWIN ALBERTO JIMÉNEZ SUÁREZ.

**TERCERO. - REQUERIR AL DOCTOR JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ** para que aclare si radicó electrónicamente por error, poder respecto de los procesos acumulados 2021-00209, 2022-00055 y 2022-00099, o si dicho documento es allegado como anexo con algún objetivo de interés para éste expediente.

**CUARTO. - FIJAR COMO FECHA PARA LA AUDIENCIA** de que trata el artículo 372 del C.G.P., el **día 16 de AGOSTO de 2023 a las 9:30 am, EN SALA DE AUDIENCIAS**, presentando en audiencia las pruebas que pretendan hacer valer. Lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de pruebas de la parte demandante hace inocuo el traslado de la excepción de fondo planteada por la parte demandada, según lo motivado.

**QUINTO. - DECLARAR NO PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN PREVIA** de indebida acumulación de pretensiones, planteada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

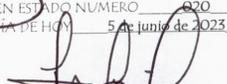
**SEXTO. - DECLARAR NO SUBSANADA LA DEMANDA DE TERCERO EXCLUYENTE**, pero no se rechaza debido a que fue reformada. En consecuencia, al existir una dualidad improcedente de representación por parte del abogado que la modifica, **SE INADMITE PARA QUE SUBSANE EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS**, acorde a lo motivado, so pena de rechazo, sin que ello afecte los intereses de EDWIN ALBERTO JIMÉNEZ SUÁREZ, quien ya está reconocido como litisconsorte cuasinesesario, así como su abogado NÉSTOR HUGO CHÁVEZ QUINTERO, quien ya cuenta con personería jurídica para proteger sus derechos en el proceso.

**SÉPTIMO. - RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE PRUEBAS ADICIONALES**, de la parte demandante, en la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ

JUZGADO PROMISIVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 020  
DEL DÍA DE HOY 5 de Junio de 2023

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

SEGUNDO - RECONOCER PERSONAL JURIDICA A DOCTOR JUAN PABLO VILLACOR CHAVEZ...

TERCERO - RECONOCER AL DOCTOR JUAN PABLO VILLACOR CHAVEZ...

CUARTO - RECONOCER COMO TECNARATA LA AUDIENCIA...

QUINTO - DECORAR NO PROSERA LA EXCEPCION...

SEXTO - DECLARAR NO VERDADERA LA DEMANDA DE FURTO...

SEPTIMO - RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE RECURSOS...

Handwritten signature and stamp area with text 'MORRIS Y CUMPLAZ' and 'DIRECTOR DE LA FISCALIA'.

Handwritten signature or initials at the bottom left.

**REF: PERTENENCIA No 2022-00130**  
**DEMANDANTE: DIEGO ALEXÁNDER PEDRAZA GARZÓN**  
**DEMANDADO: INOCENCIA PEDRAZA Y OTROS**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 25 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial de la empresa de abogados a la cual pertenecía la abogada designada como curadora, indicando que ya no está vinculada y no les es posible ubicarla, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.

  
**LAURA MIJENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, dos 2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Verificada la designación de la Doctora IVONNE ÁVILA CÁCERES, como curadora *ad litem*, el 2 de diciembre de 2022 (f. 65), y recibido memorial de la representante legal de SCOLA ABOGADOS, la Doctora CAROLINA SOLANO MEDINA (f. 78), en el cual se manifiesta que la togada ya no está vinculada a dicha empresa y que no se cuenta con medios para ubicarla, se hace necesario relevarla del cargo, con el ánimo de dar celeridad al proceso, y designar a profesional diferente, acorde a los lineamientos del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., corriéndose el respectivo traslado, indicándole de la urgencia del caso, dada la designación anterior.

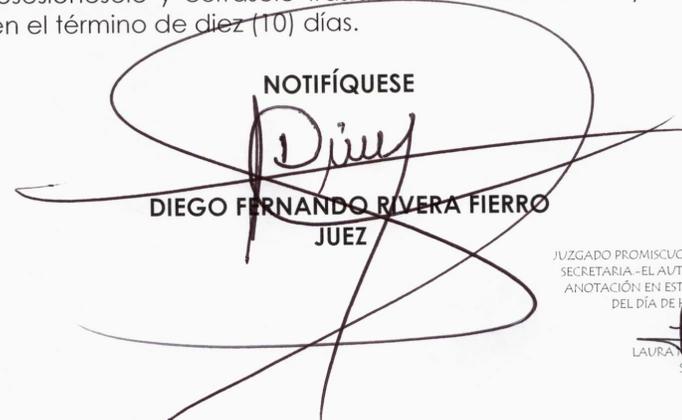
Por otra parte, se compulsarán copias disciplinarias contra la Doctora IVONNE ÁVILA CÁCERES, tal como se anunció en auto del 5 de mayo de 2023 (f. 76). Por lo tanto, este Despacho Judicial,

**RESUELVE:**

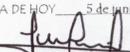
**PRIMERO: RELEVAR** a la Doctora IVONNE ÁVILA CÁCERES, de la designación que se había hecho para que se posesionara como curador *ad litem* dentro del expediente referenciado, por las razones explicadas en la parte motiva. En consecuencia, compulsar copias disciplinarias contra la abogada ante la Comisión de Disciplina Judicial.

**SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM** al Doctor MARIO JULIÁN MUNÉVAR UMBA, con quien se surtirá la notificación respecto de las personas indeterminadas de la parte pasiva, haciéndole las advertencias contempladas en el artículo 48 del C.G.P. y acerca de la urgencia ante el impedimento de la designada con antelación. Posesiónesele y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 020  
DEL DÍA DE HOY 5 de junio de 2023

  
**LAURA MIJENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**

REP. FERTENCIA No 2023-00163  
DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER FERRAZ GARZÓN  
DEMANDADO: INOCENCIA FERRAZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL - Versión 1.0 de mayo de 2023. Este informe tiene como finalidad informar al demandante sobre el estado de los procesos de ejecución de la sentencia de primera instancia y sobre el cumplimiento de las obligaciones de pago de las costas procesales y de los honorarios de los abogados litigantes.

LAURA MARÍA ANGELE BARRERA  
SECRETARÍA JUDICIAL

### JUICIO PROMINCUO MUNICIPAL

Alfonsina, 09 de mayo del 2023.

En virtud de la demanda de ejecución de la sentencia de primera instancia No 2023-00163, promovida por el demandante DIEGO ALEXANDER FERRAZ GARZÓN en contra de los demandados INOCENCIA FERRAZ Y OTROS, se ha procedido a la ejecución de la sentencia de primera instancia, en virtud de la cual se condenó a los demandados al pago de las costas procesales y de los honorarios de los abogados litigantes.

### RESUMEN:

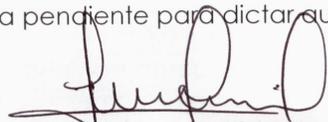
PRIMERO: REBEVIR el Doctor Honorable Abogado DIEGO ALEXANDER FERRAZ GARZÓN de la demanda No 2023-00163, promovida por el demandante DIEGO ALEXANDER FERRAZ GARZÓN en contra de los demandados INOCENCIA FERRAZ Y OTROS, en virtud de la cual se condenó a los demandados al pago de las costas procesales y de los honorarios de los abogados litigantes.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CREADOR DEL ÍTEM 6 UNO DE LA DEMANDA No 2023-00163, promovida por el demandante DIEGO ALEXANDER FERRAZ GARZÓN en contra de los demandados INOCENCIA FERRAZ Y OTROS, al demandante DIEGO ALEXANDER FERRAZ GARZÓN.

101

**REF: EJECUTIVO No. 2022-00086**  
**DEMANDANTE: REINALDO GARCÍA HERRERA**  
**DEMANDADO: ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 17 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial del apoderado de la parte demandante, anexando constancias de empresa de mensajería certificada, acerca del citatorio y la notificación por aviso a la parte demandada (f. 59 y anexos electrónicos), indicando que se remitió copia del mandamiento de pago, la demanda y los anexos, además de constancia de que el Juzgado le hizo entrega de dichos documentos presencialmente y reinició el término para el ejercicio del derecho de contradicción. Transcurrido el término para que conteste o proponga excepciones la parte pasiva, optó por guardar silencio, sin haber dado noticia de que se haya cancelado el valor de la obligación, por lo cual el asunto se encuentra pendiente para dictar auto de ejecución.

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal, como lo solicita el Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, apoderado de la parte ejecutante.

El demandado ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA, fue notificado por aviso el 15 de abril de 2023 (anexos electrónicos), enviándosele a su dirección física, copia del mandamiento de pago a través de la empresa INTERRAPIDÍSIMO, aunque también el Despacho le hizo entrega personal de la demanda y los anexos el 25 de abril de 2023 (f. 58); por lo tanto, se le concedió la oportunidad legal para contestar en debida forma, proponer excepciones y la parte guardó silencio.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que el mandamiento de pago fue notificado legalmente, acorde al artículo 91 del C.G.P., que no se propuso excepciones, dentro del término legal transcurrido, y no se canceló la obligación, es procedente proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C. G. del P: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenará practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

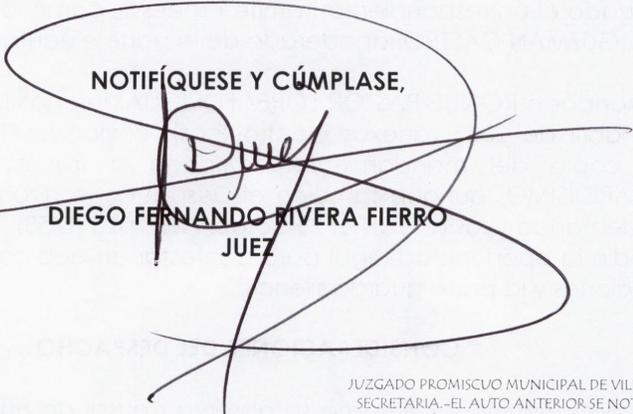
**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de REINALDO GARCÍA HERRERA y en contra de ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA, en los términos del mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO. - LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P. Se le recuerda al togado que indique correctamente el número de su caso para evitar que no le sean tramitadas sus solicitudes.

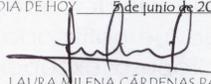
**TERCERO. - DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma \$ 900.000 mil pesos, equivalente al 1 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil y otras de la jurisdicción ordinaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 020  
DEL DÍA DE HOY 9 de junio de 2023

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2021-00141**  
**DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PARRA MARÍN**  
**DEMANDADO: DEISY CAROLINA TRUJILLO CRUZ**

**INFORME SECRETARIAL.**- Villapinzón, 17 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial del apoderado de la parte demandante, anexando constancias de empresa de mensajería certificada, acerca del citatorio y la notificación por aviso a la parte demandada (f. 25 y anexos electrónicos), indicando que se remitió copia del mandamiento de pago, la demanda y los anexos, a la dirección que figura en la demanda. Transcurrido el término para que conteste o proponga excepciones la parte pasiva, optó por guardar silencio, sin haber dado noticia de que se haya cancelado el valor de la obligación, por lo cual el asunto se encuentra pendiente para dictar auto de ejecución.

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal, como lo solicita el Doctor SERAFÍN SÁNCHEZ ACOSTA, apoderado de la parte ejecutante.

La demandada DEISY CAROLINA TRUJILLO CRUZ, fue notificada por aviso el 30 de marzo de 2023 (anexos electrónicos), enviándosele a su dirección física, copia del mandamiento de pago a través de la empresa INTERRAPIDÍSIMO; por lo tanto, se le concedió la oportunidad legal para contestar en debida forma, proponer excepciones y la parte guardó silencio.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que el mandamiento de pago fue notificado legalmente, acorde al artículo 91 del C.G.P., que no se propuso excepciones, dentro del término legal transcurrido, y no se canceló la obligación, es procedente proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C. G. del P: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenará practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

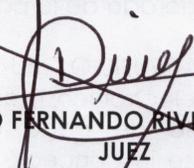
**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de LUIS FERNANDO PARRA MARÍN y en contra de DEISY CAROLINA TRUJILLO CRUZ, en los términos del mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO. - LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P. Se le recuerda al togado que indique correctamente el número de su caso para evitar que no le sean tramitadas sus solicitudes.

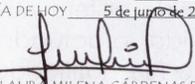
**TERCERO. - DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 980.000, equivalente al 2 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil y otras de la jurisdicción ordinaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 020  
DEL DÍA DE HOY 5 de junio de 2023

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

**REF: PERTENENCIA No. 2022-00215**

**DEMANDANTE: MARÍA ANTONIA SÁNCHEZ MONROY**

**DEMANDADO: JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ MONROY Y OTROS**

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 11 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, una vez corrido el traslado de las excepciones previas, para ordenar lo que en derecho corresponda.

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO Y CONSIDERACIONES**

Revisado el Proceso de la referencia, se encuentra que el Doctor SERAFÍN SÁNCHEZ ACOSTA, curador *ad litem*, contestó la demanda proponiendo lo que denomina "excepciones perentorias de fondo", (f. 55), que algunas de ellas, en concepto del Despacho tienen la calidad de previas y por ello, se corrió el traslado virtual 020 del 26 al 28 de abril de 2023, sin pronunciamiento de las partes.

El abogado plantea las excepciones de:

**1. Los ocupantes del predio no son poseedores sino tenedores**, acorde a las escrituras aportadas como pruebas, porque éstas sólo se refieren a venta de derechos y acciones, pero no a entrega de la posesión del inmueble objeto de la pertenencia.

Sin embargo, lo que se observa en la escritura 274 del 31 de agosto de 2003 (anexo electrónico) es que el vendedor de los derechos y acciones sobre el predio El Atillo, es JORGE ELIÉCER SÁNCHEZ MONROY, quien allí deja claro que los adquirió de manos de JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ MONROY y que las comparadoras ELVIRA y MARÍA ANTONIA SÁNCHEZ MONROY manifiestan "estar en *posesión de los derechos que adquieren y sus mejoras*", por lo que no se entiende el motivo por el cual el curador considera que no quedó explícito en la escritura que adquirirían la posesión.

En todo caso, para reafirmar la posesión o tenencia, deberá ser demostrada a lo largo del proceso, en especial en la diligencia de inspección judicial, porque justamente éste versa sobre si tienen el ánimo de señor y dueño por el tiempo legalmente exigido, sin que pueda descartarse por ahora que sean poseedoras, en el trámite previo de una excepción, ya que lo que procede alegar de forma previa son los defectos en el procedimiento y no en el fondo del litigio.

En éste sentido, ésta excepción ostenta realmente el carácter de meritoria, por lo que respecto de ella **se correrá el traslado referido en el artículo 370 del C.G.P., por cinco (5) días.**

**2. Falta de integración del contradictorio por pasiva**, porque, según dice el curador, el propietario inscrito del predio es el fallecido LEANDRO SÁNCHEZ, cuyo nieto JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MONROY, ostenta la calidad de heredero en representación de su padre IGNACIO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, por lo que tendría que haber sido demandado y no lo fué.

La falta de integración del litisconsorcio es enunciada en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., como excepción previa, razón por la cual se le dio el trámite de tal, encontrando que el abogado puede referirse es a JORGE ELIÉCER SÁNCHEZ MONROY, quien figura en el certificado de tradición (f. 22), puesto que no se observan documentos en el plenario en donde aparezca JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MONROY.

Ahora, en cuanto a IGNACIO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, también es mencionado en otros apartes de la contestación de la demanda como JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ MONROY, que es el nombre que aparece en el certificado de tradición (f. 22). Sin embargo, en el registro de defunción acompañado a la demanda (anexos electrónicos), figura que IGNACIO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, quien era hijo de LEANDRO SÁNCHEZ y GERTRUDIZ FERNÁNDEZ. Es decir, que en la documentación del expediente aparecen dos personas de nombre IGNACIO SÁNCHEZ, que son diferentes y el memorialista no tiene claridad a cuál de ellos se refiere, bajo la creencia errónea de que son el mismo, puesto que claramente el hijo de LEANDRO SÁNCHEZ es IGNACIO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, pero a quien se le vendieron derechos y acciones a través de la escritura 841 del 21 de septiembre de 1991, fue a JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ MONROY, de manos de JORGE ELIÉCER SÁNCHEZ MONROY (anexo electrónico de la demanda), tal como quedó registrado en el certificado de tradición (f. 22).

Por su parte la escritura 274 del 31 de agosto de 2003 (anexo electrónico de la demanda) se refiere a venta de derechos y acciones entre JORGE ELIÉCER SÁNCHEZ MONROY y las demandadas ELVIRA y MARÍA ANTONIA SÁNCHEZ MONROY; negocio mencionado por el curador, con el mismo yerro comentado, en cuanto al nombre, y que nada tiene que ver con la falta de integración del contradictorio.

Toda ésta confusión queda aclarada en la demanda, en cuyo fundamento fáctico (f. 1 anverso) se indica que LEANDRO SÁNCHEZ CASTIBLANCO recibió de JUAN LIZARAZO el predio objeto de la pertenencia, y al unirse a GERTRUDIS FERNÁNDEZ concibió a IGNACIO y CAMPO ELÍAS SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, de los cuales éste último no tuvo descendencia, por lo que sus herederos son únicamente los hijos del primero, es decir, JOSÉ VICENTE, JOSÉ IGNACIO, JORGE ELIÉCER, GRACIELA, MARÍA ANTONIA y ELVIRA SÁNCHEZ MONROY, siendo éstas dos mencionadas en último lugar, las aquí demandantes, por cuanto los demás herederos les cedieron sus derechos al realizar una repartición informal de los bienes del causante principal y haber entrado en posesión del inmueble.

En conclusión, lo cierto es que según la escritura 274 del 31 de agosto de 2003, JORGE ELIÉCER SÁNCHEZ MONROY, vendió sus derechos a las aquí demandantes, sus hermanas, por lo que **no se extraña su vinculación al litigio, como lo considera el curador, por lo que la excepción no está llamada a prosperar.**

**3. El inmueble objeto de pertenencia carece de propietario privado**, según la Agencia Nacional de Tierras, por lo que se presume baldío y tendrá que ser adjudicado por dicha entidad. Los negocios que se han realizado en relación con el predio son falsas tradiciones.

Frente a éste punto se encuentra una total incoherencia entre lo afirmado por el curador y lo encontrado en el expediente, dado que (f. 25) obra oficio de la Agencia Nacional de Tierras en el que se indica que el predio objeto del proceso es de "naturaleza jurídica privada", así como oficio de la Superintendencia de Notariado y Registro que señala que "pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural" (f. 50).

Por lo anterior, **la excepción no está llamada a prosperar, ya que no existe la mentada por el curador como imposibilidad de iniciar proceso de pertenencia, ya que sí existe titular de derecho privado y el bien no es baldío.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

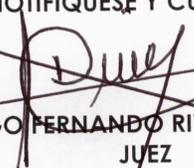
**RESUELVE:**

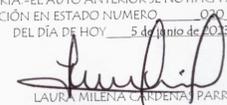
**PRIMERO: DECLARAR COMO NO PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN PREVIA** propuesta por el curador, de falta de integración del litisconsorcio necesario, por lo motivado.

**SEGUNDO: DECLARAR COMO NO PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN** propuesta por el curador, de imposibilidad de iniciación de la pertenencia por no girar en torno a un bien baldío, como se motivó.

**TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN DE FONDO** propuesta por el curador, consistente en que las emandadas no ostentan la calidad de poseedoras sino de tenedoras, acorde a lo motivado, por el término de **CINCO (5) DÍAS.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ASISTENCIA EN ESTADO NUMERO 020  
DEL DÍA DE HOY 5 de junio de 2015  
  
LAURA MILENA CARDONA PARRA  
SECRETARÍA JUDICIAL

En consecuencia, se declara la excepción de fondo de los artículos 10 y 11 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se declara la excepción de fondo de los artículos 10 y 11 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se declara la excepción de fondo de los artículos 10 y 11 del Código de Procedimiento Civil.

3. El inmueble objeto de pretensión se encuentra afectado por hipoteca legal, por lo que se declara la excepción de fondo de los artículos 10 y 11 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se declara la excepción de fondo de los artículos 10 y 11 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, se declara la excepción de fondo de los artículos 10 y 11 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se declara la excepción de fondo de los artículos 10 y 11 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se declara la excepción de fondo de los artículos 10 y 11 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo tanto, se declara la excepción de fondo de los artículos 10 y 11 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se declara la excepción de fondo de los artículos 10 y 11 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se declara la excepción de fondo de los artículos 10 y 11 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo tanto, se declara la excepción de fondo de los artículos 10 y 11 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se declara la excepción de fondo de los artículos 10 y 11 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se declara la excepción de fondo de los artículos 10 y 11 del Código de Procedimiento Civil.

RESOLUCIÓN

PRIMERO: DECLARAR COMO NO PROPIETARIA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, POR LO QUE SE DECLARA LA EXCEPCIÓN DE FONDO DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

SEGUNDO: DECLARAR COMO NO PROPIETARIA LA EXCEPCIÓN DE FONDO DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, POR LO QUE SE DECLARA LA EXCEPCIÓN DE FONDO DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

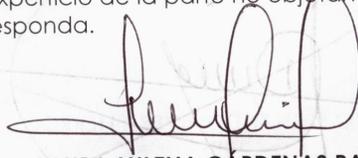
TERCERO: CORRER TRASTADO DE FONDO DE LA EXCEPCIÓN DE FONDO DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, POR LO QUE SE DECLARA LA EXCEPCIÓN DE FONDO DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

RESOLUCIÓN Y CUMPLASE  
DICE: [Firma]  
[Firma]

[Firma]

**REF: VERBAL NULIDAD CONTRATO No. 2020-00183**  
**DEMANDANTES: LUIS EDUARDO CONTRERAS LÓPEZ**  
**DEMANDADOS: HUGO HERNÁN BERNAL VERA**

**INFORME SECRETARIAL:** Villapinzón, 25 de mayo de 2023. En la fecha pasa al despacho del señor Juez el presente proceso con objeción al dictamen oficioso de la parte demandante y nuevo experticio de la parte no objetante y demandada, para ordenar lo que en derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se observa memorial de la apoderada demandante Doctora LEONOR RUBIANO DE CAÑÓN, por no estar de acuerdo con el informe del señor Perito nombrado de oficio y por lo tanto lo objeta, por no encontrarse de acuerdo con la valoración de las mejoras (f. 76 cuad. ppl.) y solicita que se nombre un nuevo perito; en similar sentido, el memorial de la Doctora LUZ MARINA BENAVIDES SÁNCHEZ, apoderada de la parte demandada, encontrándose también en desacuerdo con el perito en cuanto a las mejoras, presentando nuevo experticio.

De acuerdo a lo anterior, recordemos que las partes nuevamente entran en contradicción e inconformidad del experticio, cuando inicialmente en audiencia del 29 de abril de 2022 se designara como perito al señor Luis Carlos Pinzón y que muchos meses después se presenta información del perito respecto a que no se le han pagado sus gastos (folio 51). Posterior a ello y frente a la inconformidad del perito, se designa nuevo perito (folio 53, 59), quien lo rindiera, procediendo el despacho a dar cumplimiento al artículo 231 del C.G.P y proceder a la observancia de la citada norma. De manera que cuando alguna parte requiera aportar una prueba o un experticio, la ley señala oportunidades para presentar pruebas, de lo contrario, cuando se soliciten, o aporten, estas estarán por fuera de lo estrictamente señalado en la norma.

En concordancia con el artículo 231, y el dictamen presentado, precisamente se programó fecha para la audiencia en la cual cualquier desacuerdo con el dictamen oficioso puede ser ventilado al interrogar al perito, y la oportunidad para la presentación de una prueba de dicha índole ya precluyó, puesto que se llegó al punto de tener que ser decretada por el Juzgado, para garantizar los derechos de las partes, pero requiriendo a la Dra LUZ MARINA BENAVIDES, para que se ponga en conocimiento su experticio con fines solo informativos.

En razón a lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Dra LUZ MARINA BENAVIDES, para que se ponga en conocimiento su experticio con fines meramente informativos.

**SEGUNDO: TENER EN CUENTA** las observaciones y puntos de la parte demandante, respecto del dictamen oficioso, para el interrogatorio al perito en la audiencia programada para el 22 de junio de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

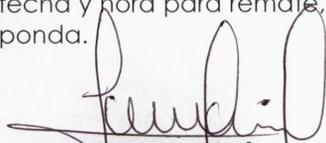
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 020  
DEL DÍA DE HOY 13 de junio de 2023

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA JUDICIAL

MTA

**REF: DIVISORIO No. 2019-00186**  
**DEMANDANTE: FLOR LELIA MELO DE ARÉVALO**  
**DEMANDADO: BERTHA MELO RAMÍREZ Y OTROS**

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 25 de enero de 2023. En la fecha pasa el proceso de la referencia al Despacho, con despacho comisorio diligenciado, procedente de la Inspección de Policía de Villapinzón y memorial del apoderado de la parte demandada deprecando programación de fecha y hora para remate, a fin de que se ordene lo que en derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Visto que ya fue practicado el secuestro del bien sometido a división *ad valorem* por parte de la autoridad comisionada (f. 349 cuad. ppl.), se dará aplicación al artículo 40 del C.G.P., teniendo presente que obra sustitución de poder respecto de abogada a la que ya le fue reconocida personería en dicha diligencia.

Por otra parte, se encuentra que en auto del 7 de octubre de 2022 (f. 308 cuad. ppl.) fue ordenado el remate respecto del cual ahora el Doctor EDWIN YALIÁN ALARCÓN ÁVILA solicita en memorial (f. 353 cuad. ppl.), en representación de la parte demandada, se programe fecha y hora, por lo que se accederá. En consecuencia, éste Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR EL DESPACHO COMISORIO** de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN, devuelto, para los fines del artículo 40 del C.G.P...

**SEGUNDO:** Sin encontrar irregularidades que puedan acarrear nulidad de conformidad con el inciso 3 del artículo 448 del C.G.P., este Despacho Judicial programa fecha para la realización de diligencia de **REMATE** para el día **VIERNES 28 DE JULIO de 2023 A LAS 9:00 AM**, respecto del bien inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

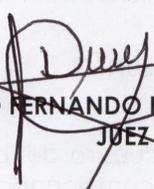
**SEGUNDO: ESTABLECER** que la licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido por lo menos una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo (artículo 451 del C.G.P), el cual se

depositará en el Banco Agrario de esta localidad y a órdenes de este despacho.

**TERCERO:** Oportunamente **FÍJESE EL AVISO DE REMATE PARA SER PUBLICADO EN EL PERIÓDICO EL TIEMPO** y expídanse las copias para las publicaciones de ley, teniendo en cuenta que la radial debe hacerse en la emisora San Juan Estéreo de esta localidad y la de prensa debe hacerse en un periódico que circule en este municipio, como lo es el mencionado, el día domingo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 450 del C.G. del P.

Es menester precisar que, si bien es cierto el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, indica que el emplazamiento (en este caso aviso de remate) se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, también lo es que nos encontramos en un municipio cuya población en su mayoría **NO** hace uso de las tecnologías de la información, razón por la cual se hace indispensable que se publique a través de la radio por tratarse del medio de comunicación más eficaz en esta municipalidad.

NOTIFÍQUESE,

  
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ

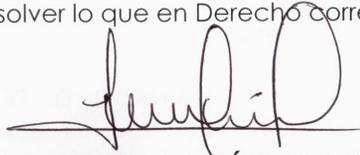
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL ALTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 020  
DEL DÍA DE HOY 5 de junio de 2023

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019-00164**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: MANUEL FRANCISCO MORENO MORENO**

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 25 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto ejecutivo de la radicación, con memorial de la abogada de la entidad ejecutante, dando cuenta del pago total de la obligación, para resolver lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta informe secretarial, dando cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, lo cual da lugar a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y que se realicen los desgloses a que haya lugar, se dispone entonces el Juzgado, a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar, según memorial de la Doctora LINA MARCELA MORENO MESA, apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (f. 88), quien contaba con facultad para recibir (f. 42).

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*"<sup>1</sup>

Entonces, siendo diáfano el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

<sup>1</sup> Código General del Proceso, Artículo 461.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor y de la garantía hipotecaria si la hubiere, a la parte respectiva, con las correspondientes constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2019-00164 POR PAGO**, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MANUEL FRANCISCO MORENO MORENO, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

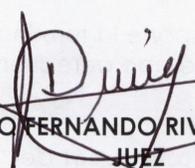
**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Y si existiere embargo de remanente, por secretaría procédase de conformidad. Oficiese.

**TERCERO.** - ORDENAR el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello.

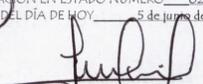
**CUARTO.** - Por Secretaría elabórense los títulos o constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

**QUINTO.** - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 020  
DEL DÍA DE HOY 5 de junio de 2023

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2019-00005  
DEMANDANTE: MARÍA INÉS CUERVO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: JOSÉ PASTOR GIL CUERVO

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 17 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de la demandante, deprecando entrega de títulos, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se observa solicitud de la demandante MARÍA INÉS CUERVO MARTÍNEZ, quien actúa en causa propia (f. 43), mediante la cual deprecia la entrega de títulos pendientes en el expediente.

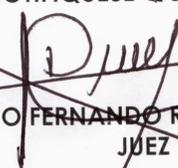
Frente a ello, el Despacho, acorde al artículo 447 del C.G.P., dispone que por Secretaría se realizará la verificación de existencia de títulos y se dispondrá su entrega en caso dado, con las anotaciones y verificaciones a que haya lugar.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

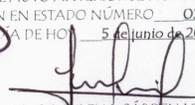
Verificar por Secretaría, si existen **TÍTULOS** pendientes y en caso positivo, **DISPONER SU ENTREGA** a quien corresponde, con las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 020  
DEL DIA DE HOY 5 de junio de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

REP. ESCURRO DE ALIMENTOS N. 1019 0001  
DEMANDANTE: MARIA HELENA MARIANI  
DEMANDADO: JOSE PABLO DE LERDO

TRIPLOTE SECRETARIAL - 1019 0001 - 1019 0001  
1019 0001 - 1019 0001 - 1019 0001  
1019 0001 - 1019 0001 - 1019 0001

JOSE PABLO DE LERDO  
SECRETARIAL



JOSE PABLO DE LERDO

1019 0001 - 1019 0001 - 1019 0001

1019 0001 - 1019 0001 - 1019 0001  
1019 0001 - 1019 0001 - 1019 0001  
1019 0001 - 1019 0001 - 1019 0001

1019 0001 - 1019 0001 - 1019 0001  
1019 0001 - 1019 0001 - 1019 0001  
1019 0001 - 1019 0001 - 1019 0001

1019 0001 - 1019 0001 - 1019 0001

RESERVADO

1019 0001 - 1019 0001 - 1019 0001  
1019 0001 - 1019 0001 - 1019 0001  
1019 0001 - 1019 0001 - 1019 0001

NOTA: 1019 0001 - 1019 0001 - 1019 0001  
1019 0001 - 1019 0001 - 1019 0001  
1019 0001 - 1019 0001 - 1019 0001

**REF: EJECUTIVO No. 2013-00246**

**DEMANDANTE: JOSÉ TARSICIO GÓMEZ GARZÓN**

**DEMANDADO: CARLOS HERNÁN GARCÍA Y OTRA**

**INFORME SECRETARIAL:** Villapinzón, 25 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, una vez observado que la fecha programada para el remate en cuanto al día no corresponde a la fecha numérica, además de que fue radicado memorial de cesión de crédito y anexos electrónicos, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que en auto del 10 de marzo de 2023 (f. 144), se programó remate para día jueves, siendo que la fecha correspondía a día viernes, por lo cual se hizo necesario reprogramar.

Adicionalmente, el acreedor JOSÉ TARSICIO GÓMEZ GARZÓN, cedió mediante documento privado, la obligación del presente proceso, a LUZ MERY GONZÁLEZ LIZARAZO, quien aceptó el negocio jurídico plasmando su firma allí con reconocimiento notarial (anexo electrónico), por lo cual se aplicarán los efectos del artículo 423 del C.G.P.; lo que implica que, en atención a la necesidad de constituir en mora al deudor, una vez estamos frente a una nueva acreedora, y en vista de la necesidad de reprogramación, luego de verificado que no se presentan nulidades acorde al artículo 448 del C.G.P., se fijará nueva fecha con todas las advertencias legales del artículo 450 del C.G.P..

Por último, la mencionada cesionaria confirió poder al Doctor HAMES ALIRIO MORA GUEVARA, acorde al artículo 95 del C.G.P., para que represente sus intereses como nueva acreedora, por lo cual se le reconocerá personería.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

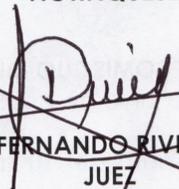
**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** jurídica al Doctor HAMES ALIRIO MORA GUEVARA, identificado con C.C. 79'714.380, T.P. 244.146 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la cesionaria LUZ MERY GONZÁLEZ LIZARAZO, conforme a la ley y al poder otorgado por su representante legal.

**SEGUNDO: RECONOCER LA CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO** presentada por el Doctor HAMES ALIRIO MORA GUEVARA, apoderado de la cesionaria LUZ MERY GONZÁLEZ LIZARAZO, quien aceptó la cesión que le hizo el cedente JOSÉ TARSICIO GÓMEZ GARZÓN, acorde a lo motivado.

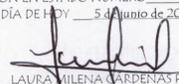
**TERCERO: FIJAR COMO NUEVA FECHA PARA EL REMATE del inmueble, EL DÍA MIERCOLES 2 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9:00 AM.** La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido por lo menos una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo (artículo 451 del C.G.P), el cual se depositará en el Banco Agrario de esta localidad y a órdenes de este Despacho.

Oportunamente fijese el AVISO DE REMATE y expídanse las copias para las publicaciones de ley, teniendo en cuenta que la radial debe hacerse en la emisora San Juan Estéreo de esta localidad y la de prensa debe hacerse en un periódico que circule en este municipio (El Tiempo) el día domingo de acuerdo con lo establecido en el artículo 450 del C.G. del P..

NOTIFÍQUESE,

  
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 020  
DEL DÍA DE HOY 5 de Junio de 2023

  
LAURA MILENA GÁRDENAS PARRA  
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2020-00105  
DEMANDANTE: GUILLERMO LADINO BARRANTES  
DEMANDADO: JULIO CÉSAR SEGURA BARÓN

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 17 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial del demandante, deprecando entrega de títulos, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se observa solicitud (f. 69) del Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, demandante, en el presente proceso, mediante el cual deprecia la entrega de títulos pendientes en el expediente.

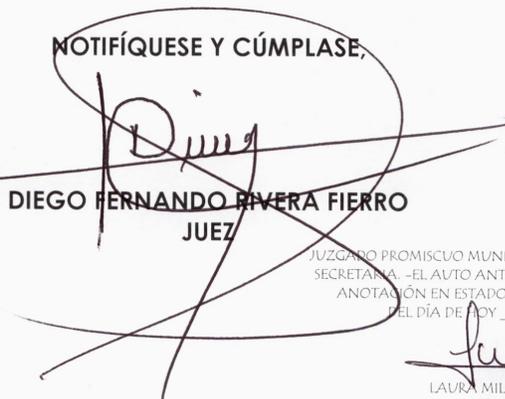
Frente a ello, el Despacho, acorde al artículo 447 del C.G.P., por Secretaría se realizará la verificación de existencia de títulos y se dispondrá su entrega en caso dado, con las anotaciones y verificaciones a que haya lugar.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

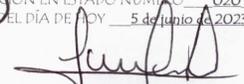
Verificar por Secretaría, si existen **TÍTULOS** pendientes y en caso positivo, **DISPONER SU ENTREGA** a quien corresponde, con las anotaciones a que haya lugar.

**MOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 020  
DEL DÍA DE HOY 5 de junio de 2023



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 0039-00103  
DEMANDANTE: GUILLEMO ADAMO BARRALES  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LOS RIOS

INFORME SECRETARIAL - Expediente No. 13 de 19 de 2014. Al demandante se le ha informado que el proceso de conciliación se encuentra en trámite y que se le avisará oportunamente de los resultados.

  
LAURA MENA - SECRETARÍA



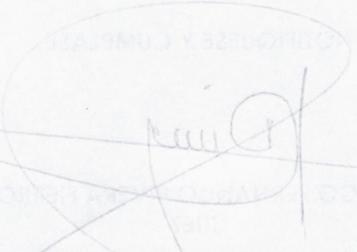
MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LOS RIOS

El presente informe tiene por objeto informar al demandante sobre el estado del proceso de conciliación que se está llevando a cabo en el presente expediente. Se le informa que el proceso se encuentra en trámite y que se le avisará oportunamente de los resultados.

En atención a lo anterior, se le informa que el proceso de conciliación se encuentra en trámite y que se le avisará oportunamente de los resultados.

RESOLUCIÓN

Se resuelve: Que el presente informe se le envíe al demandante para que tome conocimiento de lo que se le informa.

  
DIEGO - SECRETARÍA



**REF: REIVINDICATORIO No. 2021-00205 (CON RECONVENCIÓN PERTENENCIA)**  
**DEMANDANTE: SOLEDAD FERNÁNDEZ Y OTROS**  
**DEMANDADOS: ISAAC MORENO MORENO**

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 17 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto con descorrimento del traslado de la reforma de la demanda, suscrito por el apoderado de la parte demandada en reivindicación, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO A TRATAR**

El Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, abogado de la parte demandada, descurre el traslado de la reforma de la demanda principal (f. 53 cuad. 1 reivindicatorio), manifestándose inconforme al considerar que realmente es una solicitud probatoria extemporánea disfrazada de reforma, y por lo tanto no admisible, debido a que según él, la demanda reivindicatoria tendría que haber sido acompañada de prueba correcta de las dimensiones y plano del predio o en caso de requerirse un experticio al respecto, tendría que haberse aportado con la demanda o al menos haberse anunciado, para que fuese sometido a contradicción y tenido en cuenta por el Juzgado, acorde a los parámetros de los artículos 226 a 235 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que en efecto la reforma planteada por el Doctor JOSÉ WILLIAM RAMÍREZ REYES, apoderado de la parte demandada, se contrae a una prueba nueva, acorde al artículo 93 del C.G.P., consistente en un dictamen que clarifique el área del predio, el para lo cual solicita que se designe auxiliar de la justicia.

Entonces, si bien le asiste razón al litigante de la pasiva en cuanto a que según el artículo 227 del C.G.P., el dictamen debió ser aportado por la parte que lo requiere, o haberse anunciado oportunamente, también es cierto que es procedente una reforma ante la necesidad de una prueba nueva, especialmente cuando conlleva a la aclaración de la identificación e individualización del predio.

En éste punto debe recordarse que el plano, la inspección judicial y el dictamen pericial, no son pruebas fundamentales en una demanda reivindicatoria, que lo que pretende no es establecer el terreno en el que se ha

ejercido la posesión, sino que ésta se devuelva a quien ostenta título de dominio; por lo tanto, no necesariamente puede rechazarse o inadmitirse una acción reivindicatoria por la carencia de lo mencionado.

Sin embargo, a pesar de que el despacho coincida con el reproche hacia la reforma, en el sentido de que la prueba no está solicitada acorde a la técnica judicial, pero igual es cierto es que no puede llegarse a una sentencia acerca de un bien que no está debidamente determinado, máxime para este caso, cuando cursa simultáneamente demanda de reconversión en pertenencia, acción en la que sí es clara la norma (artículo 375 y concordantes del C.G.P.) en establecer la obligación de la práctica de la inspección judicial, en la cual puede acudir a un dictamen de un experto, cuando no hay claridad acerca de la determinación del cuerpo cierto o de la cuota de él que se pretende adquirir por prescripción.

El Despacho no se encuentra ante una simple demanda de reivindicación, sino que al final del estudio de las pruebas en conjunto, deberá escoger si existe mayor prueba que privilegie el derecho de dominio, o si le asiste mejor argumentación probatoria a los poseedores que pretenden la usucapión mediante reconversión. Lo que se traduce en que la prueba que se pretende conseguir mediante la reforma, de manera poco ortodoxa, concluye siendo en todo caso de vital importancia en el proceso de pertenencia en reconversión, por lo que de esa manera tendrá que ser decretada oficiosamente, como ya se había explicado en auto del 21 de octubre de 2022 (f. 5 cuad. reconversión), ante la evidente manifestación de la parte activa acerca de un error en el plano y el área del inmueble.

Sobre éste tema, ya el Juzgado ha acudido a la sentencia SC 211-2017, rad. 2005-00124-01, entre otras, que refirió: "(...) Conviene empezar señalando que la «identidad» requerida en esta estirpe de controversias ostenta un alcance dual, pues, de una parte, atañe a la coincidencia que debe existir entre la heredad cuya reivindicación se reclama y la de propiedad del demandante, y a la correspondencia de la cosa poseída por el accionado con la reclamada por aquél. (...)4.3. La verificación de la identidad del bien reivindicable se obtiene de cotejar objetivamente la prueba de la propiedad en cabeza del actor, la demanda y los medios de persuasión útiles para el efecto. Ese ejercicio permite determinar si el terreno detentado por el accionado, en realidad corresponde al reclamado por aquél".

Como corolario de lo anterior, se negará la solicitud probatoria de la parte activa, pero se designará oficiosamente a un auxiliar de la justicia, siguiendo los parámetros de los artículos 48, 226 y concordantes del C.G.P., para que aclare y delimite el área a usucapir o reivindicar, anexe el respectivo plano que refleje y clarifique el dato y posterior a que se cuente con el dictamen y el plano en comento, se programará fecha para la respectiva inspección judicial con posibilidad de dictar allí sentencia conclusiva tanto de la demanda principal como de la de reconversión.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**RESUELVE:**

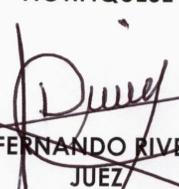
**PRIMERO:** **NEGAR LA SOLICITUD PROBATORIA** ataviada en la reforma de la demanda planteada por el Doctor JOSÉ WILLIAM RAMÍREZ REYES, por las razones explicadas.

**SEGUNDO:** **DESIGNAR OFICIOSAMENTE AL DOCTOR LUIS CARLOS PINZÓN SEGURA**, como perito en el presente asunto, para que **EN EL TÉRMINO DE OCHO (8) DÍAS**, rinda dictamen en el que aclare el área del predio pretendido en reivindicación en la demanda principal reformada y en la demanda de reconvencción en pertenencia y allegue plano en donde se refleje la claridad, acorde a lo motivado; e informe si surge cualquier inconveniente que le impida efectuar el experticio.

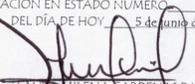
**TERCERO:** Se le fijan como **GASTOS, TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**, los cuales deben ser cancelados por ambas partes, dado que se trata de prueba oficiosa.

**CUARTO:** Una vez se materialice la prueba pericial y se agoten sus objeciones y demás asuntos, propios del trámite, se fijará fecha para la práctica de la inspección judicial con posibilidad de emisión de sentencia respecto de la reivindicación, como de la pertenencia, como se motivó.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
NOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 020  
DEL DÍA DE HOY 5 de junio de 2023

  
LAURO MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

